



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2

48422/2023

EN - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTERIOS c/ CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA - PEN - CNT 56862/23 s /INHIBITORIA

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- MG

Por recibidos; agréguese el dictamen fiscal.

Pasen los **autos a resolver**.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que se presenta ante este Tribunal el Estado Nacional – Jefatura de Gabinete de Ministros –con el patrocinio de la Procuración del Tesoro de la Nación- y plantea inhibitoria con relación a la causa “CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s /ACCION DE AMPARO”, expte. 56862/2023, de trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo 69, cuyo titular **asumió la competencia mediante la interlocutoria dictada el 27 de diciembre próximo pasado.**

II. Que, en esa causa, la Confederación General del Trabajo (CGT) –sindicada como entidad sindical de tercer grado con personería gremial cuya legitimación para accionar fue admitida con sustento en lo normado en el artículo 31, inciso a), de la ley 23.551- promovió una acción de amparo que tiene por objeto “la declaración de **invalidez constitucional del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 70/2023 en cuanto vulnera en forma ostensible y manifiesta lo prescripto por el art. 99 inciso 3, de la Constitución Nacional, viola el principio básico de división de poderes** y establece, en su Título IV, una reforma laboral con modificaciones peyorativas y permanentes en los derechos de los trabajadores y sus organizaciones sindicales nacidos de normas legales y garantizados por los



tratados internacionales y la propia Constitución Nacional” (énfasis y subrayado añadidos).

III. Que, de entrada, cuadra advertir que –planteada como fue- esa acción ubica a la CGT dentro del universo de sujetos delimitado por este mismo Tribunal en el marco del proceso colectivo caratulado “ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS C/ EN-DNU 70/23 S/ AMPARO LEY 16.986”, expte. 48013/2023, a raíz de la [interlocutoria dictada el 22 de diciembre de 2023](#), por la cual la asociación actora promueve análoga pretensión a la de aquella –invalidación judicial del DNU 70/2023- y sobre la base de fundamentos que, en lo sustancial, son también análogos a los esgrimidos por la entidad sindical.

IV. Que, conforme surge de los registros del LEX100, en esa misma fecha este Tribunal solicitó la inscripción del expediente 48013/2023 en el Registro Público de Procesos Colectivos que lleva la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de las acordadas 32/2014 y 12/2016, la que se perfeccionó el día 27 de diciembre a las 11.33 hs.; esto es –vale aclararlo- con anterioridad a que el titular del Juzgado 69 decidiera asumir la competencia en la causa 56862/2023.

V. Que las razones que motivaron las mentadas acordadas -como así también la interlocutoria dictada por el suscripto- conducen a receptor el planteo de marras e inhibir la actuación del Juez Laboral en aquella causa; no ya estrictamente según la ortodoxia de esa técnica procesal correctora en cuestiones de competencia, sino –en general- para garantizar la adecuada marcha de la actividad tribunalicia y –en particular- para poner a salvo los efectos de la cosa juzgada que habrá de proyectar la sentencia que eventualmente recaiga en el omnicompreensivo proceso en el que previno este Tribunal, a cuyo efecto –siendo dicho instituto tan caro para el ordenamiento jurídico (arg. este Tribunal *in re* “Obra Social Unión Personal Civil de la Nación”, expte. 49405/2012, 10/3/2021; y “Lago, Norma Estela”, expte.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2

28651/2007, del 3/8/2022)-, puede el juzgador valerse de todas las herramientas provistas por las normas de rito que resulten idóneas para afianzarlo (arg. CSJN, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo, sentencia del 8 de julio de 2008, Fallos: 331:1622).

“El bien objeto de tutela judicial en los procesos colectivos, por su importancia requiere la adecuación del sistema procesal, a uno en el cual toda la exegesis y dirección del proceso se centre en la interpretación del funcionamiento de sus elementos “de forma abierta y flexible”, dando lugar a un activismo judicial sublimado, pero sujeto a una debida fundamentación de sus actos. La enunciación de todo el marco funcional que inviste de facultades al juez en el proceso colectivo, debe interpretarse como si se tratara de facultades – deberes, donde las decisiones no son meramente potestativas, sino que por imperio del bien objeto de tutela, exigen una conducta activa y protectoria del derecho conculcado” (SALGADO, José M. (dir.); *Procesos colectivos y acciones de clase*, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2014, p. 86; en el mismo sentido, Álvaro Pérez Ragone, Sérgio Cruz Arenhart, Gustavo Osna, José Sahián, *Procesos colectivos en acción: visión y misión*, Álvaro Pérez Ragone ... [et al.]. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2021, Cap. 4).

Para más, “[s]e ha declarado que hace a la esencia del poder jurisdiccional la facultad de disponer medidas tendientes a asegurar la efectividad de sus decisiones; y así, afectaría considerablemente su prestigio que la verdad declarada careciera de virtualidad” (Morello – Sosa - Berizonce; *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados*, tomo 2, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, págs. 496vta. y 512 vta.; con cita de C. Nac. Com., sala A, 1/7/1965, LL 121-657, 12.884-S).



En este contexto, cabe poner de resalto que, conforme el propio Juzgado 69 lo reconoce, también en la causa 56862/2023 la CGT “cuestiona la constitucionalidad del DNU 70/2023 **en general**” (la negrita y el subrayado están añadidos) y que, si bien señala que su acción “no ha sido iniciada como una ‘colectiva’, al propio tiempo admite que “esta causa podría eventualmente ser considerada como una acción ‘colectiva’ dada la cantidad de colectivos involucrados (y no solamente ‘laborales’)”, lo que abona la tesis en la cual se asienta la decisión del pasado 22 de diciembre por la cual el suscripto asumió la competencia con relación a toda esa clase de procesos uniformes, así receptada por el registro competente.

Por lo tanto, la decisión del magistrado cuya inhibición se pretende de “asumir la competencia para tramitar la presente acción de amparo” coadyuva a un desmembramiento y fragmentación de la discusión jurisdiccional en torno a la validez constitucional del DNU 70/2023 y conspira contra la consecución de los objetivos planteados institucionalmente por la Corte al organizar el mencionado registro (arg. SALGADO, José M.; “Certificaciones, notificaciones, pedido de exclusión y pretensión colectiva pasiva”; en SALGADO, José M. (dir.); *Procesos colectivos y acciones de clase*, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2014, pág. 272).

En efecto, “ninguna solución es defendible si, en lugar de asegurar el orden público, genera el riesgo de un absoluto desorden” (del voto del Dr. Fayt, en Fallos: 330:2361, cons. 24; en el mismo sentido, este Tribunal *in re* “Jefatura de Gabinete de Ministros s/ Inhibitoria”, expte. 5150/2021, resolución del 20 de abril de 2021).

Precisamente, en esta misma línea, se ha decidido que –mediando un proceso colectivo debidamente registrado, como en la especie- el interesado que, en todo caso, pretenda ocurrir con un argumento autónomo y/o hacer valer una fundamentación en derecho diferente, debe hacerlo en dicha causa, en el modo y la oportunidad prevista al efecto; si no lo hace, debe correr con las consecuencias de su propio accionar, habida cuenta que el derecho de defensa no ampara la negligencia de las partes (el suscripto en JNCAF10,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2

autos “Asociación de Consumidores y Usuarios de la Argentina c/ PEN s/ proceso de conocimiento”, expte. 10/2016, sentencia del 15 de mayo de 2019; con cita de Sala I, “Chen, Zusheng c/ EN – Mº Interior OP y V – DNM s/ recurso directo DNM”, expte. 61.141/2017, sentencia del 19 de abril de 2018, cons. VII).

VI. Que no obsta a las conclusiones precedentes el hecho de que en la demanda de la CGT que dio origen a la causa 56862/2023 se conjuguen también agravios que se inscriben en la temática propia del derecho del trabajo, dado que –por un lado- el colectivo del expediente 48013/2023 quedó integrado por “todos los habitantes alcanzados por y/o sujetos al DNU 70/2023 que afirmen su inconstitucionalidad **con base en que –aunque no exclusivamente- fue dictado en violación del artículo 99 inciso 3º de la Constitución Nacional** y de las demás normas y principios federales que regulan la sanción de normas de sustancia legislativa a nivel nacional” (énfasis y subrayado añadido); y –por otro- lo cierto es que, en cualquier caso, los fundamentos desarrollados en aquel acápite por la accionante –atinentes a una presunta regresión generalizada en materia de derechos laborales- exhiben un alto grado de generalidad y abstracción, inapto, en mi criterio, para desplazar la competencia en razón de la especialidad.

VII. Que decisiones jurisdiccionales en este mismo terreno - conocidas recientemente- confirman la pertinencia del criterio que se propicia.

Así, en la causa “RIZZO, JORGE GABRIEL Y OTRO c/ EN-DNU 70/23 s/ AMPARO LEY 16.986”, expte. 16.986, en cuyo marco los presentantes dicen actuar en interés de los abogados de la matrícula – aludiendo al impacto del DNU 70/2023 en la actividad profesional de esa clase-, el titular del Juzgado 10 de este fuero, ciñéndose a las pautas del precedente de Fallos: 332:111 (“Halabi”) y del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos –particularmente el principio de prevención- ordenó remitirla para la prosecución de su trámite por ante este Tribunal, en



el marco del ya citado proceso colectivo 48013/2023 (v. su [interlocutoria dictada en la fecha](#)).

El mismo magistrado, interinamente a cargo del Juzgado 7, adoptó análogo temperamento en los autos “GIL DOMINGUEZ, ANDRES c/ EN-DNU 70/23 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expte. 48.057/2023, donde además desestimó el pedido del allí actor de dar trámite individual y separado a su juicio, en cuyo efecto entendió que ello “conllevaría soslayar lo dispuesto por el Máximo Tribunal en la Acordada N° 12/16” y recalcó que “el Alto Tribunal ha dicho que ‘en múltiples casos se ha mantenido la radicación ante distintos tribunales de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones idénticas o similares. Y esta problemática, (...) **podría conllevar a situaciones de gravedad institucional [...] [lo que] genera el riesgo cierto de que se dicten sentencias contradictorias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro**” ([resolución dictada en la fecha](#); v. esp. cons. IV.5).

También en observancia de ese conjunto de reglas y principios, el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata 2 se declaró incompetente y dispuso la remisión a estos estrados en el marco de la causa “DEFENSOR DEL PUEBLO PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ ESTADO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986”, expte. 47330/2023, en la cual el mentado órgano de control extrapoder a nivel local se arroga la representación de todos los habitantes de su jurisdicción, aunque agravándose específicamente por una desviación en el uso de la técnica constitucional de la emergencia por parte del Poder Ejecutivo Nacional al dictar el DNU 70/2023; también con cita de los conocidos precedentes “Video Club Dreams” y “Verrocchi” ([interlocutoria del día 28 del corriente mes y año](#)).

VIII. Que, en suma, con el propósito de generar las bases para brindar una respuesta jurisdiccional adecuada y unívoca al caso que se viene planteando en distintas jurisdicciones y fueros en torno a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2

constitucionalidad del DNU 70/2023 –en cuanto es tachado de violatorio del artículo 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional-, corresponder hacer extensiva esa solución con respecto a la causa 56862/2023, la que participa – según se dijo- en aquel mismo planteo, en lo medular.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, **RESUELVO**:

1º) Admitir la inhibitoria planteada por el Estado Nacional – Jefatura de Gabinete de Ministros con relación a la causa “CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s /ACCION DE AMPARO”, expte. 56862/2023, radicada por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo 69.

2º) Requerir al titular del mentado Tribunal la remisión de la misma para la prosecución de su trámite en esta sede, en el marco del proceso colectivo “ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS C/ EN-DNU 70/23 S/ AMPARO LEY 16.986”, expte. 48013/2023.

Regístrese, notifíquese y comuníquese juntamente con el dictamen a la parte actora y al Sr. Fiscal Federal, y mediante oficio DEO y correo electrónico oficial al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo 69, y asimismo póngase en conocimiento de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo – Sala VIII en el marco del incidente 56862/2023/1, por los mismos medios.

ESTEBAN C. FURNARI

JUEZ FEDERAL

